



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos causados durante las fiestas patronales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **511/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por las actividades programadas en la zona de la Huerta Herrera con ocasión de los festejos populares que se celebran en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la música al aire libre que instalan los establecimientos hosteleros situados en la zona de la Huerta Herrera del municipio de Cuéllar, así como por los conciertos que se celebran durante las noches de las fiestas patronales en dicho espacio público. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante la presentación de varios escritos remitidos a esa Corporación:

- Con fecha 2 de septiembre (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), se denunció la permisividad municipal ante el uso de altavoces en el exterior de los bares de la zona durante las fiestas.

- Con fecha 5 de septiembre (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), se denunció el impacto sonoro de las discomovidas programadas en esa plaza, solicitando su traslado al extrarradio de la localidad.



- Con fecha 24 de septiembre (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), solicitó la prohibición del lanzamiento de petardos en cualquier tipo de evento que se celebre en ese municipio.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Cuéllar nos comunicó en primer lugar que *“la Plaza de la Huerta herrera, al menos desde hace tres décadas, es punto reunión por parte de vecinos, peñas y visitantes (fiestas declaradas de interés turístico internacional) como uno de los puntos neurálgicos de las fiestas de Cuéllar. Dicha zona cuenta en la actualidad con cinco establecimientos hosteleros abiertos (llego a ver hasta 7), lo que da prueba de que es una “zona de bares” (el subrayado es nuestro)”*.

Sobre las sugerencias formuladas por la Sra. XXX, se informó que *“este Ayuntamiento intenta controlar las actividades y al menos las propiamente organizadas por el consistorio se reparten en distintas zonas de la localidad”*, y que únicamente dos locales de ocio nocturno fueron autorizados en dichas fiestas para emitir música exterior, pero ninguno de los que se encontraban en dicha plaza. No obstante, se admitió por esa Corporación que el 28 de agosto se recibió un aviso por la Policía Local de que la propietaria del establecimiento denominado “BAR XXX” tenía los altavoces orientados hacia la vía pública con las puertas del establecimiento abiertas, provocando molestias y vibraciones, por lo que acudió un agente a dicho lugar para que procediese a su retirada. Sin embargo, a pesar de esa intervención y como relató la denunciante el día 30 de agosto en dependencias policiales, *“cuando se marchó, la regente del bar los volvió a colocar orientados hacia el exterior, desoyendo el mandato del Agente”*.

En relación con el cambio de ubicación solicitado, el Ayuntamiento de Cuéllar considera que, como lugar de encuentro para peñistas y foráneos, no puede prohibirse “a priori” la realización de dichas actividades programadas en la Plaza de la Huerta Herrera. Asimismo, se resalta que la Administración municipal no organiza ningún evento con petardos, por lo que su aparición es extremadamente puntual.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de actividades programadas en los festejos patronales se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada



localidad, como son las plazas públicas de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en situaciones como la descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1189/2022**, **1234/2023**, **44/2024**, **1036/2024** y **1841/2024** entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de los diferentes eventos programados con ocasión de los festejos populares, generalmente en las fiestas patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También son titulares del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la realización de actividades durante las fiestas que se celebran en la localidad de Cuéllar con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada, por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los que es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de esta cuestión, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen



de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de alguna comunicación ambiental, al ser el Ayuntamiento de Cuéllar el titular del espacio público donde se ubican las actuaciones –en este caso la zona de la Huerta Herrera-, y también el promotor de los actos programados con ocasión de determinadas fiestas de esa localidad.

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el cual dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, en la programación de las actuaciones festivas objeto de la presente queja –como sería el caso de las discomovidas o cualquier otro espectáculo musical-, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos.

Además, sobre la cuestión objeto de la presente queja es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)”*, y de que el



Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar “... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento “deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos” (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”. En idéntico sentido, debe mencionarse la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *“por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta hartó complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por



los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro) ”.

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal y como reconoce el Ayuntamiento de Cuéllar en su informe remitido, no se van a trasladar a otra ubicación las actividades programadas en la Plaza de la Huerta Herrera durante las fiestas de esa localidad, rechazando en consecuencia el contenido de la sugerencia formulada en su día por la Sra. XXX. Sobre esta petición debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de Cuéllar, al ser esta una potestad discrecional, entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad, prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y sin que sea suficiente una escueta mención a la tradición. Por ello, esta Institución considera que, con el fin de analizar el impacto acústico que, sobre la vivienda de la reclamante, pueden tener las actividades programadas en ese espacio público durante las fiestas celebradas en esa localidad, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir la emisión de los informes técnicos pertinentes para determinar si mantener la ubicación en la Plaza de la Huerta Herrera es la decisión más adecuada, o, por el contrario, si se considera conveniente trasladarlas a un lugar distinto.

Además, en todo caso, sería necesario también que se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para que no sean instalados altavoces y equipos musicales en el exterior de los locales hosteleros situado en esa plaza durante las fiestas patronales al ser ésta una actividad no autorizada, según se admite en el informe remitido. Al respecto, no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Por último, debemos recordar que, si bien no se trata de una actividad programada por el Ayuntamiento, el lanzamiento de petardos en las vías públicas podría suponer una



conducta prohibida en la Ordenanza municipal reguladora de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo que la Policía municipal deberán extremar la vigilancia para formular una denuncia en el caso de que se acreditase ese comportamiento inadecuado y tramitar, si procediere, el oportuno expediente sancionador. Sobre esta cuestión, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varias resoluciones de expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Cuéllar la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente que las actividades programadas durante las fiestas patronales de esa localidad deban ubicarse en la Plaza de la Huerta Herrera, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que, en caso contrario, podría incurrirse en una actuación arbitraria, prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de la Corporación municipal las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de



amplificación sonora que pueden utilizarse en las actuaciones musicales que se pretendan llevar a cabo en ese espacio público.

TERCERO: Que, al no disponer de la autorización pertinente, se acuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento prohibir a los establecimiento hosteleros ubicados en la Plaza de la Huerta Herrera la instalación de altavoces o equipos musicales en el exterior de esos locales durante las fiestas patronales de esa localidad.

CUARTO: Que se extreme la vigilancia por la Policía municipal para que, en el supuesto de que se incumpla lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Cuéllar, los agentes de la autoridad puedan formular las denuncias que procedan frente aquellas personas que lancen petardos en las vías públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).